

APARTADO, 07/11/2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,
JORGE LUIS PEREZ PITALUA
Calle 55 No. 58 – 46 barrio 24 de diciembre
Turbo, Antioquia.

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución Radicación 508 de 2017.

Respetado Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la carrera 101 No. 96 – 48 2do. Piso barrio el amparo del municipio de Apartadó (Antioquia), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No. 000188 del 17/09/2018 proferido por el COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC dentro del expediente de la referencia 508 de 2017, resolución por medio del cual se resuelve la investigación administrativa laboral.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


(*FIRMA)
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO





MINISTERIO DEL TRABAJO

000188

RESOLUCION No. ()

(17 SEP 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
COORDINADOR PIVC – RCC**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y especial las conferidas por, los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y la Resolución 2143 de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **AGRICOLA EL RETIRO**, identificada con NIT: 800059030 – 8, con dirección de notificación judicial en la calle 26 sur No. 48 – 12, Envigado – Antioquia

II. HECHOS

Mediante auto 325 del 21 de abril de 2017, el despacho decide iniciar el trámite de averiguación preliminar según lo establecido en el art 47 de la ley 1437 de 2011 con la finalidad de determinar la existencia de una falta o infracción, identificar presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control de este despacho.

En el mismo auto se requirió a la empresa querellada para que envié con destino el Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá, lo siguiente:

- Constancias de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías a Colfondos entidad en la que se encuentra afiliado el señor **JORGE LUIS PÉREZ PITALUA**.
- Constancia de pago de los intereses a las cesantías del señor **JORGE LUIS PÉREZ PITALUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.503.604

Con oficio 771 y 772 del 24 de abril de 2017, se les comunica a las partes que se daría inicio a una averiguación preliminar y cuyo auto se adjunta.

Mediante oficio radicado 11EE2017710504500000055 el 08 de mayo de 2017, la empresa Agrícola el Retiro S.A, allega al despacho los siguientes:

- Informe de cesantías pagadas por afiliado.
- Informe de cesantías pagadas.
- Nomina integral, donde se evidencia el pago de los intereses sobre las cesantías.

Conforme auto No. 000387 del 05 de julio de 2017, se formularon cargos en contra de la empresa Agrícola el Retiro S.A, el cual fue notificado por aviso el día 19 de septiembre de 2017.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 21 de agosto de 2018, con auto 00051, se dio traslado para presentar alegatos de conclusión

III. FORMULACIÓN DE CARGOS.

El 05 de julio de 2017, se le formulo a la empresa Agrícola el Retiro S.A.S el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por violación directa a los numerales 1 y 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 Código Sustantivo de Trabajo, al no consignar a tiempo el auxilio de cesantías.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

Aportadas por el señor Jorge Luis Pérez Pitalua

- Certificado de afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
- Respuesta por parte de la empresa Agrícola el Retiro S.A.S al derecho de petición instaurado por el señor Jorge el 20 de febrero de 2017
- Incapacidad No. 0002865157
- Incapacidad No. 0002894543
- Incapacidad No. 0002926850
- Incapacidad No. 0002966194
- Incapacidad No. 0002983196
- Incapacidad No. 0003011000
- Incapacidad No. 0003041365
- Incapacidad No. 0003072233
- Incapacidad No. 0003103619
- Incapacidad No. 0003134366
- Incapacidad No. 0003134366
- Incapacidad No. 0003159905
- Incapacidad No. 0003191993
- Incapacidad No. 0003220298
- Incapacidad No. 0003249793
- Incapacidad No. 0003278261
- Incapacidad No. 0003306665

Aportadas por la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.

- Informe de cesantías pagadas por afiliado con fecha de creación de reporte el 15 de marzo de 2017.
- Informe de cesantías pagadas por afiliado con fecha de creación de reporte el 03 de marzo de 2017.
- Constancia de pago de los intereses a las cesantías a favor del señor Jorge Luis Pérez Pitalua
- Relación de incapacidades del señor Jorge Luis Pérez Pitalua
- Copia del folio 30 de la convención colectiva
- Informe de ausencia detalladas

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada pese a que se le notifico, no presento descargos ni alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

A. Análisis De Los Hechos Y Las Pruebas

Visto del contenido de la información recibida por parte de la empresa Agrícola el Retiro y el señor Jorge Luis Pérez Pitalua y las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar y hecho el análisis del contenido de estas se puede concluir:

1. El señor Jorge Luis Pérez Pitalua sufrió un accidente de tránsito.
2. Ha causa del mencionado accidente, el señor Pérez ha estado incapacitado al parecer por más de 200 días en el año 2016.
3. La empresa Agrícola el Retiro S.A.S, realizo la consignación de las cesantías el 03 de mayo de 2017.

Así las cosas, se vislumbra incumplimiento a las normas, por parte de la empresa Agrícola el Retiro S.A.S, por no consignar las cesantías en el término establecido por la ley esto es antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual del señor Jorge Luis Pérez Pitalua Colfondos; realizando tal consignación el 05 de marzo de 2017.

No es de recibo, lo mencionado por la investigada en la respuesta a la averiguación preliminar, toda vez que excusa su falta, manifestando que el señor Jorge Luis Pérez Pitalua se encontró incapacitado la mayor parte del tiempo del año 2016, por lo que no fue posible aplicar lo establecido en la convención colectiva por tener este un devengado de cero, cero y no haber allegado los soportes adecuados de incapacidad temporal. Agrícola el retiro S.A.S debió ser diligente y cerciorarse con anticipación que documentos necesitaba para realizar la liquidación de las cesantías y consignarlas a tiempo y no un mes después que fue lo que decidieron hacer, transgrediendo la obligación que tiene como empleador.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

CARGO ÚNICO: Por violación directa a los numerales 1 y 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 Código Sustantivo de Trabajo, al no consignar a tiempo el auxilio de cesantías.

La empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A. infringió la norma en el momento que no realizo la consignación a tiempo de las cesantías del señor Jorge Luis Pérez Pitalua como prestación social, tal y como se evidencia en el informe de cesantías pagadas por afiliado a folio 29 y 30 del expediente. Frente a esto dice la norma:

PRESTACIONES SOCIALES: En lo que respecta auxilio de cesantías

AUXILIO DE CESANTIAS: El artículo 99 de la ley 50 de 1990 establece:

"(...) ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantías tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6a. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:

a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;

b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7a. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativo al auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía (...). (Resaltos y negrita fuera del texto).

B. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran previstas como sanción administrativa la conducta investigada y manifiesta:

"(...) Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias (...)."

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Gravedad de la Sanción: Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

Conforme lo anterior los criterios que se aplican para la graduación de la sanción son los siguientes:
Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores

El investigado, violo lo establecido en el criterio 6, atendiendo a que no fue diligente y desacato lo ordenado por la ley, por lo que este despacho al tasar la sanción considera que la misma es grave y reprochable y merece una sanción ejemplar, para que hechos como estos no se vuelvan reiterativos.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a AGRICOLA EL RETIRO, identificada con NIT: 800059030 – 8, con dirección de notificación judicial en la calle 26 sur No. 48 – 12, Envigado – Antioquia, por infringir el contenido del artículo 99 numeral 1 y 3 de la ley 50 de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a AGRICOLA EL RETIRO una multa de cinco salarios mínimos equivalentes a **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ (3.3.906.210)**, que tendrán destinación específica a **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a AGRICOLA EL RETIRO y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*}

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
COORDINADOR (A) GRUPO PIVO-RCC

